



# PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# CONTENIDO

INSTRUMENTOS APLICABLES	4
INICIO DEL PROCESO	4
PARTICIPACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS O SUS REPRESENTANTES	5
DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS INTERAMERICANOS/AS	5
Designación	5
NOTIFICACIÓN	5
Deberes	6
Pluralidad de presuntas víctimas o representantes	6
ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (ESAP)	7
CONTENIDO	7
Presentación	8
PLAZO	8
EXCEPCIONES PRELIMINARES Y OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO	8
FORMA DEL CÓMPUTO DE PLAZOS	9
PROCEDIMIENTO ORAL	10
AUDIENCIA (ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE IDH)	10
ALEGATOS FINALES ESCRITOS	11
Pruebas	11
PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH	11
PERITOS Y TESTIGOS	11
FORMAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO	13
RECURSOS DISPONIBLES ANTE LA SENTENCIA	
Supervisión del cumplimiento de la sentencia	
Medidas Provisionales	
CUADROS SINÓPTICOS	

DESIGNACIÓN	18
PROCEDIMIENTO ESCRITO	19
PROCEDIMIENTO ORAL	20
ANEXO JURISPRUDENCIAL	21
PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE IDH	21
CUESTIONES GENERALES	21
SANA CRÍTICA	22
OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN	22
DOCUMENTOS NO CONTROVERTIDOS NI OBJETADOS	24
HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS — NOTAS DE PRENSA	25
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS	25
DOCUMENTOS INCOMPLETOS O ILEGIBLES	25
DOCUMENTOS EN OTRO IDIOMA	26
PRESENTACIÓN DE PRUEBA EN AUDIENCIA	26
Presentación de prueba en los alegatos finales escritos	27
DECLARACIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	29
DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DICTÁMENES PERICIALES	29
TESTIMONIOS RECABADOS EN EL MARCO DE PROCESOS INTERNOS	31
VIDEOS	32
DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS	33
DOCUMENTOS PREVIAMENTE PRESENTADOS ANTE LA CORTE IDH EN OTROS CASOS	33
EXPEDIENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES	34
PRUEBAS REQUERIDAS POR LA CORTE IDH	34
DOCUMENTOS DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES	25

# **INSTRUMENTOS APLICABLES**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")<sup>1</sup>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belém do Pará")

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009)

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (San José de Costa Rica, 25 de septiembre de 2009)

Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (Guatemala, 7 de junio de 2013)

# **INICIO DEL PROCESO**

Los únicos sujetos que pueden iniciar un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "Comisión") o un Estado Parte. Esto significa que ni las víctimas ni sus representantes pueden presentar directamente un caso ante ese tribunal.

Si lo inicia la CIDH, lo hace con la presentación de un escrito que contenga el Informe de Fondo del artículo 50 de la CADH. Este escrito deberá contener los hechos violatorios y los datos de las víctimas y sus familiares o de sus representantes. Es en esta instancia que, de no contar la víctima con un representante legal, se utilizará la figura del/la Defensor/a Interamericano/a, si la víctima así lo desea.

El escrito deberá contener además los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte IDH y las observaciones sobre la respuesta estatal respecto a las recomendaciones del Informe del artículo 50. Asimismo, se debe remitir copia de la totalidad del expediente tramitado ante la CIDH, incluyendo toda la información que ésta posea luego de la emisión del Informe del artículo 50, y adjuntarse todas las pruebas que se recibieron durante el trámite de la petición individual ante la Comisión, indicando sobre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Solamente se pueden presentar casos relativos a los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación).

qué hechos y argumentos versan. Finalmente, la CIDH debe indicar sus pretensiones, incluidas aquellas referidas a las reparaciones.

# PARTICIPACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS O SUS REPRESENTANTES

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH establece que después de notificado el escrito de sometimiento del caso, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ("ESAP") y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

El artículo 29 del Reglamento de la Corte IDH dispone que cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre. Asimismo, cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

# **DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS INTERAMERICANOS/AS**

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH creó la figura del/la defensor/a interamericano/a, que podrá ser designado/a de oficio por el Tribunal en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, si éstas así lo consienten.

# **DESIGNACIÓN**

Conforme el Reglamento Unificado para la Actuación de la AIDEF ante la Corte IDH y la CIDH ("Reglamento Unificado AIDEF"), para los casos ante la Corte IDH, se deberán designar dos DPIs titulares y uno/a suplente. Para ello, luego de la solicitud de la Corte IDH de que se designe DPIs para un determinado caso, la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General, en el plazo de veinticuatro horas, una propuesta entre los/as DPIs del Cuerpo de Defensores actual. Seguidamente, la Coordinación General deberá comunicar dicha propuesta al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un día, cuyos integrantes, a su vez, tendrán un plazo de dos días para aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos. El silencio se interpretará como una aceptación tácita de la propuesta formulada por la Coordinación General. Asimismo, los/as DPIs no pueden rechazar la designación.

El artículo 17 del Reglamento Unificado AIDEF dispone que en el supuesto de que un/a DPI estuviera litigando en un caso ante la Comisión y el período de su designación concluyera, el mandato se extenderá si el asunto fuera remitido a la Corte IDH, o bien, si la solicitud de asistencia de un/a DPI se hubiera originado en esta instancia, hasta el dictado de la sentencia final y durante el tiempo que se extienda la ejecución de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte IDH.

# **NOTIFICACIÓN**

Una vez confirmada la propuesta de DPI, ésta será comunicada formalmente a la Corte IDH haciendo saber la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de las/los DPIs designada/os. Conforme la práctica seguida por la Corte IDH, la AIDEF le informará al Tribunal la dirección postal de uno de los/las DPI a la cual éste deberá enviar las notificaciones en formato papel. El plazo para la presentación del ESAP (ver infra) comenzará a correr desde dicha fecha. El/la DPI que recibiera la documentación deberá enviar una copia al segundo titular, que podrá ser en formato digital.

Al mismo tiempo, la AIDEF notificará la designación a los/as DPIs (tanto a los titulares como al suplente) a través de nota formal enviada por correo electrónico, en la que se copiará, además, a la Institución de Defensa Pública o Asociación de Defensores Públicos que hubieran nominado al/la DPI. Asimismo, allí se proveerán todos los datos de contacto de ambos DPIs.

Si bien la designación de los/as DPI debe ser anterior a la presentación del ESAP, ya que estos deben participar en todo el proceso ante la Corte IDH, en el caso Canales Huapaya y otros, el Tribunal solicitó, de forma excepcional, la designación de DPI luego de la presentación de dicho escrito, momento en el cual las presuntas víctimas solicitaron el "auxilio del defensor interamericano".

### **DEBERES**

Conforme surge del artículo 9 del Reglamento Unificado AIDEF, luego de ser designados, los/as DPIs deberán, inter alia, hacerse cargo de los litigios que les fueran asignados; informar periódicamente a la Secretaría General sobre su labor en cada uno de los casos en los que estuvieran interviniendo y colaborar con sus solicitudes; permanecer por el lapso de tres años en la función de DPI; cumplir con la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación organizados por la AIDEF, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado y acreditado de modo fehaciente.

# PLURALIDAD DE PRESUNTAS VÍCTIMAS O REPRESENTANTES

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH dispone que en caso de existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

Si no hubiera acuerdo en la designación de un/a interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes.

En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de

las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas, la Corte resolverá lo conducente.

# ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (ESAP)

#### **CONTENIDO**

Conforme surge del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, el ESAP deberá contener: a) descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b) la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c) la individualización de declarantes y el objeto de su declaración (en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto); d) las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Ello significa que si bien el ESAP debe circunscribirse a las cuestiones de hecho delimitadas por la CIDH en su Informe de Fondo, los/as DPIs podrán incluir cuestiones de derecho diferentes, inclusive, alegar la violación de derechos no incluidos en el Informe de la CIDH.

Los/as DPIs podrán visitar a la presunta víctima en donde se encuentre. Con relación a las erogaciones, conforme surge del artículo 8(2) del Reglamento Unificado, la Instituciones de Defensa Pública o Asociaciones de Defensores Públicos Integrantes de la AIDEF deben adelantar los gastos necesarios para que los/as DPIs preparen y desarrollen el litigio en los casos que les fueren asignados, fuesen reembolsables o no. Estos gastos podrán ser presentados como costas al momento de dictar la sentencia, por lo que los/as DPIs deberán guardar todos los comprobantes originales para justificar la solicitud de devolución. En este sentido, es necesario que los/as DPIs soliciten oportunamente la aplicación del **Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**, que puede resultar esencial para el adecuado ejercicio de la defensa, específicamente en lo que incumbe a la producción estratégica de prueba.

En este sentido, la Corte IDH ha clarificado que, si bien las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en el Informe de Fondo de la CIDH, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La única excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.

En el caso Furlan y familiares, los DPI solicitaron que se incluya como beneficiarios de las reparaciones a personas que no fueron incluidas como presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. Sin embargo, la Corte IDH sostuvo que le corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, y, en consecuencia, rechazó el pedido. Se trata, entonces, de una cuestión sobre la cual puede intentarse una modificación de la jurisprudencia de la Corte IDH,

### **PRESENTACIÓN**

El artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH regula la forma y el plazo de presentación de los ESAP. En primer lugar, dispone que todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. El envío y toda otra comunicación debe realizarse a la siguiente dirección de correo electrónico: tramite@corteidh.or.cr

En segundo lugar, en el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, establece que los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.

En tercer lugar, requiere que todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior.

Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.

Finalmente, establece que la Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

### **PLAZO**

El artículo 40 dispone que una vez notificada la presentación del caso -junto con toda la documentación correspondiente- a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un **plazo improrrogable de dos meses**, contado a partir de la recepción en la dirección postal del DPI designado de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

# **EXCEPCIONES PRELIMINARES Y OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO**

El Estado cuenta con un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción del escrito y sus anexos, reportados por la o las víctimas, para exponer su posición sobre el caso. Este es el momento procesal en el que podrá interponer las excepciones preliminares que considere convenientes

con el propósito de objetar la admisibilidad o el ejercicio de competencia de la Corte sobre el caso.<sup>2</sup>

El artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH establece que la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un **plazo de 30 días** contados a partir de la recepción de las mismas. Se trata de un escrito diferente al ESAP. Entre dichas observaciones, podría incluirse el hecho de que el Estado no haya planteado las excepciones preliminares en la primera oportunidad adecuada o hubiera cambiado los argumentos para fundamentarlas, aplicando el principio del estoppel.<sup>3</sup>

Si la Corte lo considerase indispensable, podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. Asimismo, la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

El artículo 43 del Reglamento de la Corte IDH dispone que luego de la recepción del escrito de sometimiento del caso, el ESAP y el escrito de contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Es posible que durante el procedimiento, las víctimas realicen presentaciones directas ante la Corte IDH, sin intervención del/a DPI (in pauperis). En dichos casos, si bien existe un criterio formal de inadmisibilidad, en la práctica ello se ha flexibilizado, particularmente, en la etapa de ejecución de la sentencia. No obstante, los/as DPIs deberían intentar lograr coincidencias y canalizar por su vía toda inquietud del/la titular del derecho.

# FORMA DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Conforme surge del Acuerdo de Corte 1/14, de fecha 21 de agosto de 2014, los plazos en días deben contarse por días naturales, lo que incluye todos los días, sean hábiles o no y/o sean feriados. Por días no hábiles se entienden los

 $<sup>^2</sup>$  Para más información sobre los requisitos de admisibilidad, ver Guía de Procedimiento ante la CIDH.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte.

sábados, domingos y feriados, según el calendario de Costa Rica (que figura en la página web de la Corte IDH).

La contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación.

El plazo que venza en un día no hábil se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.

Los plazos que venzan durante el período de receso con motivo de las fiestas de fin de año fijado anualmente por la Corte, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil después del término de éste. (Ello no se aplicará a las medidas provisionales).

Los plazos se vencen a las 24:00 horas del horario de Costa Rica.

# PROCEDIMIENTO ORAL

El artículo 45 del Reglamento de la Corte IDH establece que el Tribunal señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

# AUDIENCIA (ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE IDH)

Para la asistencia a la audiencia, los/as DPIs podrán solicitar a la Corte IDH que los envíe el pasaje a San José de Costa Rica. Los viáticos correspondientes a los días de audiencia y reuniones de trabajo serán percibidos una vez que el/la DPI haya arribado a Costa Rica.

En primer término, la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

Seguidamente, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

Los testigos prestarán juramento o harán una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento. Los peritos prestarán juramento o harán una declaración en que afirmarán que ejercerán sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte. Asimismo, la Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

Los jueces podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y

su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión (artículo 52(3) del Reglamento de la Corte IDH).

Luego se le concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

Por último, los jueces podrán formular preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

### **ALEGATOS FINALES ESCRITOS**

El artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH dispone que las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. Asimismo, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

# **PRUEBAS**

#### PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

El artículo 57 del Reglamento de la Corte IDH establece que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en el momento procesal establecido en el artículo 40. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad al citado momento procesal.

# **PERITOS Y TESTIGOS**

El artículo 46 del Reglamento de la Corte IDH dispone que el Tribunal solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron. Asimismo, deberán indicar quiénes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (affidávit).

El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.

Conforme surge del artículo 47 del Reglamento de la Corte IDH, los testigos podrán ser objetados dentro de los <u>diez días</u> siguientes a la recepción de la

lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

El artículo 48 del Reglamento de la Corte IDH dispone que los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales: a) ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas; b) ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte; c) tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad; d) ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje; e) ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje; f) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

La recusación deberá proponerse dentro de los <u>diez días</u> siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

El artículo 49 del Reglamento de la Corte IDH permite que, excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte acepte la sustitución de un declarante, siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

El artículo 50 del Reglamento de la Corte IDH establece que el Tribunal o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.

La parte que propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior y se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su affidávit.

Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas

las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

El artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH dispone que en cualquier estado de la causa, el Tribunal podrá: a) procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; b) requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; c) solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; d) comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta; e) en el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

El artículo 59 del Reglamento de la Corte IDH establece que todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes. De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada.

Finalmente, el artículo 60 dispone que quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

# FORMAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO

El proceso puede finalizar con una sentencia, el desistimiento del caso, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y una solución amistosa.

### RECURSOS DISPONIBLES ANTE LA SENTENCIA

Los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables. El artículo 68 del Reglamento de la Corte regulan el recurso de interpretación de la sentencia, disponiendo que la solicitud de interpretación podrá promoverse dentro de los 90 días de notificada la sentencia en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.

Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o

inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.

La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

## **REPARACIONES**

Las reparaciones consisten en medidas tendientes a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el sistema de protección de los derechos humanos las reparaciones cobran una doble dimensión, por un lado son una obligación de los Estados que se genera como resultado de una violación a una norma internacional que ha causado un daño y, por otro lado, son un derecho de aquellas personas víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

A los efectos de ordenar el tipo de medidas reparatorias, la Corte IDH analiza el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados. A su vez, toda persona identificada por la Corte como víctima de violación de derechos es considera como "parte lesionada" y, por lo tanto, acreedora de reparaciones. Cabe aclarar que el concepto de "víctima" utilizado abarca tanto a las denominadas víctimas "directas" como a las "indirectas".

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Sistema Interamericano las víctimas tienen derecho a una **reparación integral** del daño causado, el cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación o, de no ser esto posible, en establecer una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se pague una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Estas medidas comprenden la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, garantías de no repetición, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y la indemnización compensatoria.

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos. Entre las medidas de restitución dictadas por la Corte podemos citar: el restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de salarios dejados de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras tradicionales a miembros de comunidades indígenas, etc.

La rehabilitación consiste en el otorgamiento de atención médica y/o psicológica o psiquiátrica que debe garantizar el Estado a las víctimas. Los Estados deben garantizar su acceso gratuito, por medio de instituciones públicas especializadas o, en su defecto, establecimientos privados o de la sociedad civil. Dentro de este concepto, la Corte ha ordenado el suministro de medicamentos, provisión de agua potable y tratamientos individuales o colectivos, dependiendo de las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas y del tipo de daño sufrido.

Las medidas de **satisfacción** buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas así como también transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata y evitar que se repitan violaciones. Así la Corte ha ordenado bajo este concepto la publicación y difusión de sentencias, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos, becas de estudio y conmemorativas, medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

La **garantías de no repetición** tienen como principal objetivo que no se reiteren los hechos que ocasionaron las violaciones a derecho humanos. Estas medidas son importantes, sobre todo, cuando en los Estados existen patrones recurrentes de hechos similares y violaciones de derechos humanos. Dentro de esta categoría la Corte ha ordenado capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc.

La obligación de investigar, identificar a los responsables y sancionar las violaciones a los derechos humanos constituye una forma de reparación autónoma en el Sistema Interamericano cuando el Estado ha cometido violaciones de derechos humanos, especialmente, cuando éstas configuran o pueden configurar delitos<sup>4</sup>. Sea en el ámbito administrativo o penal, la investigación y proceso abarca a todas las personas que hubieren tenido participación en los hechos que generaron la violación de los derechos. Además, en el marco de esta obligación, la Corte también ha ordenado que las víctimas y sus familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones, de acuerdo con la normativa interna y la Convención Americana.

La **indemnización** se dirige a resarcir a las victimas tanto por daños materiales como inmateriales. La Corte IDH ha entendido que el concepto de "justa indemnización" utilizada en el artículo 63.1 de CADH es compensatoria y no sancionatoria y que el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados. La indemnización contempla la valoración económica del daño emergente, del lucro cesante, de los perjuicios morales, y en algunos casos, del daño ocasionado al proyecto de vida.

En otro orden de ideas, la naturaleza y monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dentro de esta categoría la Corte diferencia entre daño moral, psicológico, físico (producto de cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológico), al proyecto de vida (entendido como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable), y colectivo o social (vulneraciones derivadas de la violación que repercuten en un grupo de personas o población determinada; principalmente en su calidad de grupo).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México.

Por su parte **el daño material** ha sido entendido como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Este daño comprende: el daño emergente (los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito), el lucro cesante (se tiene en cuenta los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable) y daño al patrimonio familiar (perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos).

# SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En sus sentencias, la Corte IDH fija un plazo para el cumplimiento de las medidas reparatorias y para la presentación por parte del Estado de un informe sobre el estado del cumplimiento, que generalmente se establece en **un año**.

Conforme surge del artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, las víctimas o sus representantes deberán presentarle al Tribunal sus observaciones a los informes de cumplimiento presentados por el Estado. Por su parte, la Comisión deberá presentar sus observaciones al informe del Estado y a la presentación de las víctimas o sus representantes.

Cuando lo considere pertinente, la Corte podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

# **MEDIDAS PROVISIONALES**

El artículo 63(3) de la CADH faculta a la Corte IDH para tomar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estas medidas pueden dictarse en el marco de un caso ante la Corte IDH o, si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión.

El artículo 27 del Reglamento dispone que en los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.

La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación.

La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes

observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

Si lo estima pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Asimismo, se podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.

Si se trata de un caso que aún no se encuentra ante la Corte IDH, la CIDH podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento de la CIDH.

# **CUADROS SINÓPTICOS**

# **DESIGNACIÓN**

Corte IDH envía solicitud de designación DPIs a Coordinación y a Secretaria General

24 horas

Secretaría General de AIDEF envía propuesta de DPIs a Coordinación General AIDEF

24 horas

Coordinación General comunica a Comité Ejecutivo

48 horas

6 días

Comité Ejecutivo acepta o rechaza la propuesta

Notificación a la Corte IDH del nombre de los DPIs y una dirección postal

Notificación a los DPIs e instituciones a las que pertenecen

La AIDEF cuenta con 10 días en total para llevar a cabo este proceso de designación (art. 2, Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la AIDEF)







# **PROCEDIMIENTO ESCRITO**

Uno de los DPIs designados recibe copia en soporte papel e inmediatamente envía información al otro DPI



2 meses - IMPRORROGABLE

Presentación del ESAP por parte de los DPIs





Plazo para mandar anexos en formato físico

2 meses de que el Estado es notificado del ESAP



Contestación de la demanda por parte del Estado

30 días



DPIs contestan Excepeciones Preliminares presentadas por el Estado en la contestación de demanda

# PROCEDIMIENTO ORAL

La Corte IDH fijará la fecha de la audiencia

La Corte IDH solicita lista definitiva de presuntas víctimas, testigos y peritos.

> El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte.

10 días

Objeción de testigos de la otra parte y recusación de peritos



Corte IDH envía pasajes a los DPIs y a las personas que comparecerán como testigos o peritos (según decisión de la Corte IDH)

Plazo fijado por la **Corte IDH** 

Celebración de la Audiencia



Alegatos finales escritos



Plazos fijados por la Corte IDH en la sentencia

Dictado de la sentencia



Supervisión de cumplimiento

# ANEXO JURISPRUDENCIAL<sup>5</sup>

# PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE IDH

### **CUESTIONES GENERALES**

En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones (...).

Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...).

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8/03/1998, párrs. 70, 71, 72.

En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. (...).

(...) Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1/03/2005, párrs. 31, 33.

La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se incluyen citas textuales de párrafos de las sentencias de la Corte IDH. Se aclara que se han omitido las notas al pie incluidas en las decisiones de la Corte IDH.

incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 125.

# SANA CRÍTICA

En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la "sana crítica" permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8/03/1998, párr. 76.

Con base en lo establecido en los artículos 46 a 52 y 57 a 59 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte, y posteriormente los valorará al establecer los hechos probados y pronunciarse sobre el fondo y las eventuales reparaciones, tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio y las observaciones de las partes. Para ello se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente.

Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia de 14/10/2014, párr. 37.

# **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN**

Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 [actual art. 58] de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1/03/2005, párrs. 32.

Según los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 del Reglamento de la Corte, la prueba debe ser presentada u ofrecida junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes, argumentos y pruebas o de contestación, según corresponda. Fuera de esas oportunidades procesales, no será admisible, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 57.2, es decir, si se justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no se presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales mencionados o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29/05/2014, párr. 60. Los representantes aportaron determinada documentación junto con sus observaciones a las excepciones preliminares indicando que se trataba de "pruebas nuevas que se generaron en los últimos meses para demostrar, una vez más, la violación a las garantías judiciales, por parte del Estado", con base en el "artículo 57, última parte, del Reglamento de la Corte". Al respecto, esta Corte nota que no todos los documentos se encuentran en el supuesto alegado por los representantes, o siquiera están relacionados con los hechos y objeto del presente caso. Por tanto, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte solo admite la información y documentación que sea posterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos y que sean relevantes para la resolución del presente caso. Dicha información y documentación será valorada dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

Caso Mémoli Vs. Argentina, Sentencia de 22/08/2013, párr. 59.

El 19 de noviembre de 2012 CEJIL solicitó que, con base en lo dispuesto en el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte, el libro "Seminario internacional: terrorismo y estándares en derechos humanos", "acompañe la prueba documental ya aportada, teniendo en cuenta la importancia y la utilidad que reviste para la discusión y análisis del [presente] caso", y aclaró que "si bien los plazos procesales para aportar prueba ya se [habían] cumpli[do], hubo una imposibilidad material de aportar el libro (junto con su escrito de solicitudes y argumentos], por las fechas de edición", ya que "el seminario se llevó a cabo en noviembre de 2011 y solo hasta junio de 2012 salió la primera edición". CEJIL señaló el enlace electrónico en el cual se encontraría disponible el libro. El Estado solicitó que se rechazara la referida prueba puesto que "en el caso particular no se verifican los requisitos básicos del artículo 57.2 del [R]eglamento para que [la] Corte autorice en forma excepcional la incorporación extemporánea de prueba adicional al proceso". La Corte constata que la edición del libro del referido seminario ocurrió con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos de CEJIL, con lo cual esta prueba documental cumple con los requisitos formales para su admisibilidad de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, y se incorporará al acervo probatorio para su valoración, la cual será según las reglas de la sana crítica.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29/05/2014, párr. 61.

Por otra parte, el Estado solicitó que se declare inadmisible por extemporáneo el escrito de alegatos finales escritos remitido por los representantes el 24 de julio de 2012, cuyo plazo improrrogable vencía el 23 de julio de 2012. Al respecto, la Corte observa que, de acuerdo con el registro del servidor de correo electrónico de la Secretaría de la Corte, el inicio del mensaje electrónico de los representantes que anunciaba la remisión de los alegatos finales escritos e incluía la lista de anexos fue recibido a las 23:35 horas del 23 de julio de 2012. Seguidamente, otros 30 anexos fueron recibidos entre esa hora y las 2:16 horas del 24 de julio de 2012. El escrito de alegatos finales se recibió vía electrónica a las 00:24 horas del mismo día. Al respecto, la Corte considera que en virtud de tratarse de un procedimiento internacional con la remisión de un gran volumen de información a través de medios electrónicos, de conformidad con los artículos 28 y 33 del Reglamento de la Corte que permite esta modalidad, y siendo que el envío se comenzó a recibir dentro del

plazo y prosiguió de manera ininterrumpida hasta las 2:16 horas de la madrugada, en esta ocasión la Corte admite el escrito de alegatos finales de los representantes y sus anexos, por considerar que fueron recibidos dentro del plazo estipulado por el artículo 28 del Reglamento de la Corte.

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24/10/2012, párr. 21.

### **DOCUMENTOS NO CONTROVERTIDOS NI OBJETADOS**

En el presente caso la Corte tiene por buenos los documentos presentados por la Comisión y por Honduras, máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/074/88, párr. 140

En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, los cuales no fueron controvertidos ni objetados, así como aquellos solicitados por la Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b del Reglamento de la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública.

Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia de 14/10/2014, párr. 39.

Al respecto, en relación con los efectos de la inadmisibilidad de la contestación del Estado por la extemporaneidad de 17 días en su presentación (...), cabe señalar que de acuerdo con el artículo 41.3 de su Reglamento, "[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos alegatos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas", sin que ello signifique que los tendrá por aceptados automáticamente en todos los casos en donde no existiere oposición de una parte al respecto, y sin que exista una valoración de las circunstancias particulares del caso y del acervo probatorio existente. El silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos del Informe de Fondo, mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. Sin embargo, la Corte puede permitir a las partes participar en ciertas actuaciones procesales, tomando en cuenta las etapas que hayan caducado de acuerdo al momento procesal oportuno.

En este sentido, el Estado tuvo la oportunidad procesal de participar en la audiencia pública a través del interrogatorio de los declarantes, pudo responder a los cuestionamientos de los jueces de la Corte y presentar sus alegatos finales orales y escritos. Por consiguiente, la Corte considera que, dado la falta de contestación de la demanda, no serán valorados por la Corte ningún alegato o prueba del Estado que controvierta los hechos del caso, su admisibilidad y la acreditación de presuntas víctimas, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno (artículo 41.1 del Reglamento). Por su parte, podrán ser valoradas únicamente las controversias de declaraciones rendidas por affidávit y en la audiencia pública, los alegatos de derecho presentados durante la misma y los alegatos finales escritos relacionados con alegatos realizados en dicha audiencia, así como las respuestas y pruebas estrictamente relacionadas con las preguntas de los jueces durante la audiencia.

# HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS - NOTAS DE PRENSA

En relación con los documentos de prensa, si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios, y en la medida que corroboren los testimonios recibidos en el proceso respecto de las circunstancias de las detenciones y muertes de las víctimas.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8/03/1998, párr. 75.

En cuanto a las notas de prensa presentadas por la Comisión y las representantes, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28/08/2014, párr. 55.

### **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos por parte de la Comisión y de las partes, la Corte ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 103.

### **DOCUMENTOS INCOMPLETOS O ILEGIBLES**

En primer lugar, respecto a las objeciones del Estado de que algunos de los documentos de prueba presentados por la Comisión y las representantes se encuentran incompletos o ilegibles, o no fueron presentadas sino hasta luego de que la Secretaría solicitó aclaraciones al respecto (...), la Corte aclara que, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, al constatarse que la Comisión o alguna de las partes ha remitido algún elemento probatorio de forma incompleta o ininteligible, la Corte otorga un plazo para que la parte en cuestión o la Comisión Interamericana corrija dichos defectos o remita las aclaraciones pertinentes. Asimismo, el artículo 58 del Reglamento faculta a la Corte solicitar a las partes y a la Comisión, los elementos probatorios que considere útiles para la resolución del caso (...). Asimismo, la Corte estima improcedente el alegato del Estado relativo a que los documentos presentados con las mencionadas aclaraciones de las representantes deben ser rechazados porque dicho escrito llegó sin su página inicial, dado que dichos documentos fueron recibidos dentro del plazo dispuesto para tal efecto, y si bien el escrito mediante el cual se remitieron los mismos fue

recibido sin su página inicial, éste no constituye un motivo suficiente que afecte la admisibilidad de la prueba ofrecida.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28/08/2014, párr. 64.

### **DOCUMENTOS EN OTRO IDIOMA**

El Estado señaló que "la no presentación" en el plazo de la traducción al español de la declaración de Paul Hunt "violenta el deber de cooperación procesal y buena fe que debe imperar en el proceso internacional". El Estado indicó que "cumplió con presentar dos traducciones en el mismo plazo otorgado a la Comisión, lo cual evidentemente implicó una reducción del tiempo efectivo para la elaboración del dictamen", lo cual les "coloca en una situación de desigualdad procesal al disminuir además el tiempo [...] otorgado [...] para presentar las observaciones respectivas". Al respecto, la Corte observa que la versión en inglés del dictamen fue presentada dentro del plazo y que la demora en la remisión de la versión en español fue de 7 días. El Tribunal toma en cuenta que en el procedimiento ante la Comisión las partes presentaron diversa información y prueba en inglés sin que existiera traducción de la misma, lo cual no mereció objeción de las partes y, además, evidencia que en el procedimiento se han adoptado medidas para garantizar en debida forma el equilibrio procesal entre las partes. Asimismo, ante la Corte se han otorgado diversos plazos a la Comisión y a las partes para la remisión de traducciones al español de algunos documentos que se presentaron en inglés. Estos aspectos permiten concluir que la falta de traducción oportuna de dicha declaración no generó una carga desproporcionada hacia el Estado o los representantes que pudiera justificar su inadmisibilidad.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Sentencia de 28/11/2012, párr. 57.

#### PRESENTACIÓN DE PRUEBA EN AUDIENCIA

Por otro lado, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso. Asimismo, la Corte nota que, con posterioridad a la celebración de la audiencia pública, la perita Julissa Mantilla remitió un "escrito complementario" a su peritaje rendido en la audiencia pública, el cual fue trasladado a las partes a fin de que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes en sus alegatos finales escritos. La Corte constata que dicho documento, el cual no fue impugnado, se refiere al objeto oportunamente definido por su Presidente para dicho dictamen pericial y es útil para la valoración de las controversias planteadas en el presente caso, por lo que es admitido con base en el artículo 58 del Reglamento.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú sentencia de 20/11/2014, párr. 45.

En el transcurso de la audiencia pública (...), los representantes presentaron diversos documentos, de los cuales se entregó copia al Estado y a la Comisión. La admisibilidad de la información y documentación presentada no fue objetada, ni su autenticidad o veracidad puesta en duda. Por tanto, la Corte nota que la incorporación de los mismos resulta pertinente para la resolución

del presente caso, por lo que los incorpora de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución del presente caso.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 112.

# PRESENTACIÓN DE PRUEBA EN LOS ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Respecto de las solicitudes de los representantes y el Estado sobre la inadmisibilidad de argumentos y pruebas adicionales incluidos en los alegatos finales escritos de la contraparte, la Corte recuerda que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente y no una etapa para presentar nuevos hechos y/o argumentos de derecho adicionales por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes. En razón de lo anterior, la Corte estima que solamente serán considerados por la Corte en su decisión los alegatos finales escritos que estén estrictamente relacionados con prueba y alegatos de derecho ya aportados en el momento procesal oportuno (...), o la prueba para mejor resolver solicitada por un juez o la Corte, y en su caso, los supuestos establecidos en el artículo 57 del Reglamento de la Corte, lo cual, de ser necesario, será indicado en la Sentencia en el apartado que corresponda. Por el contrario, será inadmisible todo alegato nuevo presentado en los alegatos finales escritos por extemporáneos. A tal efecto, la Corte tomará en cuenta las observaciones de las partes y el conjunto del acervo probatorio para valorar el referido escrito, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana., Sentencia de 24/10/2012, párr. 22.

Asimismo, en sus alegatos finales escritos el Estado presentó un video así como copia de un cuadro y de fotografías. Los representantes y la Comisión contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto. Por considerarlos útiles para la resolución del presente caso y en los términos del artículo 57.2 del Reglamento, el Tribunal admite los elementos de prueba aportados por el Estado en tanto se refieran a hechos acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito de contestación a la presentación del caso y de observaciones a las solicitudes y argumentos de los representantes, y considerará, en lo pertinente, la información allí indicada teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia de 25/10/2012, párr.

Si bien de acuerdo con el Reglamento sólo pueden admitirse aquellos documentos presentados con los alegatos finales y dentro de causales excepcionales previstas, en el presente caso había un pedido expreso de los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos, el cual fue reiterado por ellos en varias oportunidades, de que el Estado remitiera copia completa de los expedientes sobre los procesos tramitados a nivel interno relativos a los hechos del presente caso. En la reunión previa a la audiencia pública el Estado indicó que los allegaría a esta causa. En consideración de lo anterior y dada la mencionada solicitud de los representantes respecto a esos documentos, la Corte admite la documentación anexada al escrito de alegatos finales del Estado, en la medida que correspondan al pedido requerido en la audiencia previa, y en tanto no se vulnera la equidad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que con sus alegatos finales escritos, tanto el Estado como los representantes presentaron documentos adicionales a los solicitados por este Tribunal o su Presidencia (...). Al respecto, el Estado alegó que la documentación presentada por los representantes no era admisible porque era extemporánea, además de ser "irrelevan[tes] jurídica[mente] para el presente caso", y haberse presentado, algunos, de forma "descontextualizada" o ser "desactualizados". La Corte constata que uno de los documentos presentados por los representantes no guarda relación con el presente caso, por lo cual es inadmisible. En cambio, este Tribunal nota que, aun cuando otros de los documentos aportados por el Estado y por los representantes no fueron solicitados, pueden resultar útiles para la resolución del presente caso, ya que contribuyen a contextualizar otras pruebas aportadas al expediente, así como algunos alegatos de las partes77. Por tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento y habiéndose otorgado a las partes oportunidad para formular observaciones (...), la Corte estima procedente admitir aquellos documentos que son relevantes para el examen del presente caso, los cuales serán valorados dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

Caso Mémoli Vs. Argentina, Sentencia de 22/08/2013, párr. 61.

Por otro lado, la Corte observa que tanto los representantes como el Estado presentaron documentos junto con sus alegatos finales escritos. Al respecto, la Corte constata que cuatro documentos presentados por los representantes y dos documentos presentados por el Perú son de fecha posterior a la presentación de los escritos de solicitudes y argumentos y contestación respectivamente, por lo que son incorporados al acervo probatorio de conformidad con el artículo 57 del Reglamento.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú sentencia de 20/11/2014, párr. 44.

Por otra parte, el Estado y los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. A este respecto, los representantes objetaron la mayoría de la documentación aportada por el Estado en esta oportunidad procesal por considerar que la misma fue "presentada en forma extemporánea". Respecto a los anexos 1 a 11, la Corte señala que dicha documentación se relaciona con el procedimiento penal tramitado a nivel interno, es decir, se relaciona con la solicitud de prueba para mejor resolver, de modo tal que su incorporación al expediente es necesaria a fin de valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por ende, corresponde incorporar la referida documentación al acervo probatorio del presente caso de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento. En lo que se refiere a los anexos 12 y 13, la Corte constata que dicha documentación fue presentada por el Estado sin ofrecer justificación alguna con respecto a su remisión posterior a su escrito de contestación. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte estima que estos documentos son extemporáneos, pues el Estado pudo tener conocimiento de los mismos antes de presentar la contestación, por lo que no serán considerados por el Tribunal en su decisión.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 113

# **DECLARACIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Fundándose en lo anterior, la Corte admite dichas declaraciones, cuya valoración se hará de conformidad a los criterios señalados.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29/05/2014, párr. 70.

# **DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DICTÁMENES PERICIALES**

Respecto de la objeción que, por diversas razones, hiciera el Estado de algunos testigos y peritos, la práctica constante de esta Corte, a diferencia de los tribunales nacionales, ha sido la de recibir las declaraciones y dictámenes, dejando a salvo su valoración definitiva en la etapa procesal correspondiente.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8/03/1998, párr. 74.

La Corte estima pertinentes las declaraciones de la presunta víctima, los testigos, los peritos y la declarante a título informativo, rendidas durante la audiencia pública y mediante affidávit, sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente de la Corte en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlas (...).

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28/08/2014, párr. 70.

En los contrainterrogatorios los abogados del Gobierno pretendieron señalar la eventual falta de objetividad de algunos testigos por razones ideológicas, de origen o nacionalidad, o de parentesco o atribuyéndoles interés en perjudicar a Honduras, llegando, incluso, a insinuar que testimoniar en estos procesos contra el Estado podría constituir una deslealtad hacia su país. Igualmente se invocó la circunstancia de que algunos testigos tuvieran antecedentes penales o estuvieran sometidos a juicio como fundamento de su falta de idoneidad para comparecer ante la Corte (...).

Algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El Gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.

Por otra parte, algunos de los señalamientos del Gobierno carecen de fundamentación en el ámbito de la protección de los derechos humanos. No es admisible que se insinúe que las personas que, por cualquier título, acuden al sistema interamericano de protección a los derechos humanos estén incurriendo en deslealtad hacia su país, ni que pueda extraerse de este hecho cualquier sanción o consecuencia negativa. Los derechos humanos representan valores superiores que "no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la

persona humana" (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando y Convención Americana, Preámbulo).

Tampoco es sustentable que la circunstancia de tener antecedentes penales o procesos pendientes sea por sí sola suficiente para negar la idoneidad de los testigos para deponer ante la Corte.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 142, 143, 144, 145.

En cuanto a las declaraciones remitidas por el Estado, la Corte nota que las mismas no contienen las respuestas a las preguntas sometidas por la representante y oportunamente admitidas por el Presidente. El hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. Para la Corte, la conducta del Estado es incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional.

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, Sentencia de 26/06/2012, párr. 33.

En cuanto a la alegada coincidencia de la opinión del perito con la posición del Estado, la Corte ya ha establecido que, aun cuando las declaraciones de los peritos contuvieran elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello per se no descalifica al perito.

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, Sentencia de 26/06/2012, párr. 29.

El Estado solicitó a la Corte que desestime el peritaje rendido por Antonio Marlasca, dado que "debió haber comparecido ante fedatario público", "y no como sucedió en este caso donde claramente se desprende del documento presentado que no existió tal comparecencia, pues el notario público afirma que se limita a transcribir el dictamen ya rendido previamente". Al respecto, la Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, el Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, lo cual se respeta y garantiza en este caso.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Sentencia de 28/11/2012, párr. 58.

Respecto al alegato de que los declarantes omitieron referirse a las preguntas planteadas, la Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige

en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 115.

Respecto a los temas de admisibilidad, el Estado señaló que las declaraciones de Antonio Marlasca y Paul Hunt omitieron referirse a las preguntas planteadas por el Estado, lo cual afecta el deber de cooperación procesal, el principio de buena fe, el principio del contradictorio y el derecho a la defensa. La Corte reitera que el hecho de que se encuentre contemplado en el Reglamento la posibilidad de que las partes puedan formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, impone el deber correlativo de la parte que ofreció la declaración de coordinar y realizar las diligencias necesarias para que se trasladen las preguntas a los declarantes y se incluyan las repuestas respectivas. En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, Sentencia de 28/11/2012, párr.

# **TESTIMONIOS RECABADOS EN EL MARCO DE PROCESOS INTERNOS**

Con respecto a la validez de declaraciones testimoniales y confesiones contradictorias, el Tribunal considera necesario analizar las distintas versiones de esos declarantes tomando en consideración si las mismas han sido objeto de diligencias de verificación para determinar la veracidad de las mismas. Asimismo, las referidas declaraciones deberán ser confrontadas con el acervo probatorio en su totalidad, el nivel de descripción de los hechos, y en particular, cuando se trata de confesiones de paramilitares, se deberá tomar en consideración el modus operandi y los elementos de contexto que se refieren al grupo paramilitar al cual pertenece el versionado.

Por otra parte, con respeto a la forma de ponderar la prueba ventilada en procedimientos internos, tal como ha sido señalado en otros casos sobre Colombia, la Corte reitera que no es un tribunal penal, y que por regla general no le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia.

En el presente caso, el Tribunal encuentra que los criterios de análisis de veracidad de la prueba por declaraciones de los paramilitares desmovilizados

tomados en cuenta tanto por los tribunales internos como por la Fiscalía General de la Nación son pertinentes para que la Corte haga su valoración de esa prueba. En ese sentido, los criterios empleados por la Corte Suprema de Justicia colombiana para la valoración de confesiones que son contradictorias, inconsistentes o que varían con el tiempo, pueden ser útiles y razonables para que los mismos sean aplicados a las circunstancias concretas del presente caso para la determinación de la verdad judicial.

Es por las razones anteriores que este Tribunal considera que las versiones libres de los paramilitares desmovilizados tienen valor probatorio, tomando en consideración prioritariamente las declaraciones que ya fueron investigadas, verificadas, confrontadas con otras pruebas, calificadas y ponderadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la justicia penal colombiana y, además, tomando en cuenta los otros elementos de prueba y de contexto para determinar cuál de las versiones resulta más consistente con el resto de la evidencia presentada.

Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párrs. 71, 77, 78, 79.

### **VIDEOS**

Ahora bien, la prueba debe presentarse por las partes y la Comisión en los momentos procesales pertinentes y, en caso contrario, su presentación debe ser debidamente justificada, según lo establece el artículo 57.2 del Reglamento. En lo que se refiere a la exhibición del video durante la audiencia pública, el Estado pretende incorporarlo al proceso como prueba sin justificar su presentación con base en normas reglamentarias, por lo que este Tribunal considera que ello es extemporáneo. En todo caso, el Estado no justificó que el video no pudiera haber sido realizado con anterioridad a la presentación del escrito de contestación, y este Tribunal nota que, como el mismo Estado lo afirmó, las entrevistas contenidas en el video se prepararon antes de la audiencia pública. En consecuencia, el video no puede ser admitido como prueba en el presente proceso, por lo que no se incorpora al acervo probatorio. En razón de ello, tampoco se incorporan al acervo probatorio las respuestas de la presunta víctima con base en el interrogatorio formulado por el Estado con fundamento en dicho video, y no serán tenidos en cuenta los alegatos sustentados en ello.

Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28/08/2014, párr. 132.

En el presente caso, la Corte admite aquellos videos presentados por los representantes y por el Estado en la debida oportunidad procesal, en los que se pudo acceder al contenido y los cuales no fueron controvertidos ni objetados.

La Corte estima que el referido video es admisible en tanto proporciona antecedentes relevantes para entender las circunstancias en las cuales ocurrieron las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. Sin embargo, en virtud de las observaciones realizadas por los representantes, no tomará en cuenta en su valoración los contenidos no relacionados con el presente caso.

En cuanto a los videos presentados por los representantes y el Estado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párrs. 123, 127, 130.

### DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

Con respecto a la diligencia, cuyo objetivo era constatar el ámbito físico-espacial en el cual sucedieron los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran esencialmente controvertidos (...), la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión. En este sentido, los argumentos de las partes serán objeto de valoración en lo pertinente a lo largo de los próximos capítulos.

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17/04/2015, párr. 138.

### DOCUMENTOS PREVIAMENTE PRESENTADOS ANTE LA CORTE IDH EN OTROS CASOS

La Comisión solicitó a la Corte el traslado de los peritajes rendidos en otros casos contra Venezuela por Antonio Canova González y Román Duque Corredor. El primero se había referido, inter alia, a la situación del Poder Judicial venezolano, a su régimen disciplinario y a las facultades constitucionales y legales de los jueces contencioso-administrativos para ordenar el restablecimiento íntegro de las situaciones jurídicas infringidas en el derecho interno venezolano; y el segundo, inter alia, al derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, al error de derecho como causal de sanción disciplinaria, a la alegada falta de garantías para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, a su relación con la existencia de jueces provisionales y a su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela. Ni el Estado ni la representante presentaron observaciones a dicha solicitud. No obstante, la Corte considera que no es pertinente trasladar los mencionados peritajes, pues su objeto es ajeno al marco fáctico del presente caso.

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, Sentencia de 26/06/2012, párr. 20.

La Comisión, en su escrito de sometimiento, solicitó "el traslado, en lo pertinente, de las declaraci[ón] pericial [...] de Samuel Martínez [...] en el caso [de las Niñas] Yean y Bosico [V]s República Dominicana, y de] Gabriela [Elena] Rodríguez Pizzaro en el caso Vélez Loor [V]s Panamá". En la Resolución de 6 de septiembre de 2013 (...) se determinó que los dictámenes del señor Martínez y de la señora Rodríguez Pizarro eran "incorporados [...] únicamente como elementos documentales y para que la Corte determine su admisibilidad [...] en el momento procesal oportuno". En cuanto al primero, rendido mediante affidávit, el Estado alegó que el dictamen "surtió efecto para los hechos y/o

actos que informaron" en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, "el cual es material y procesalmente diferente" al presente. En cuanto al segundo, el Estado señaló su escasa aplicabilidad al caso. La Corte nota que las observaciones sobre los dictámenes de Samuel Martínez y de la señora Rodríguez Pizarro se refieren a su valor probatorio y no a su admisibilidad. Por lo tanto, en el presente caso, este Tribunal los admite como prueba documental.

Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28/08/2014, párr. 116.

En relación con la solicitud de los representantes de incorporación al expediente de los dictámenes periciales rendidos por Miguel Cillero y Emilio García Méndez en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, el Tribunal recuerda que, según lo establecido en la Resolución de 19 de febrero de 2013, "el Presidente estim[6] oportuno incorporar los referidos dictámenes [...] al expediente del caso [...] como elementos documentales". Según fue señalado en esa Resolución, "es pertinente resaltar que la incorporación de dictámenes periciales rendidos en otro caso al expediente de un caso en trámite, no significa que tales elementos tengan el valor o peso probatorio de un dictamen pericial evacuado bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa". De tal manera, y en atención a las objeciones formuladas por el Estado en ejercicio de su derecho de defensa, el Tribunal incorpora tales documentos al expediente como referencias y opiniones doctrinales de autoridades en la materia sobre la cual declararon y que podrían ser, en su caso, relevantes u orientadoras en la interpretación o aplicación, por parte del Tribunal, del corpus juris internacional relevante en el presente caso.

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 47.

# **EXPEDIENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES**

La Corte recuerda que el objeto del procedimiento de medidas provisionales, de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al de un caso contencioso, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. No obstante, a diferencia de otros casos, los beneficiarios de esas medidas de protección son también presuntas víctimas del presente caso. Además, el objeto de las medidas provisionales coincide con muchos de los aspectos del fondo de la controversia. De tal manera, los escritos y documentación presentados en el procedimiento de medidas provisionales serán considerados parte del acervo probatorio del presente caso, en lo que corresponda, según hayan sido oportuna, específica y debidamente referidos o identificados por las partes en relación con sus alegatos.

Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 3/09/2012, párr. 33.

# PRUEBAS REQUERIDAS POR LA CORTE IDH

Por otra parte, el Estado objetó la prueba documental presentada por los representantes a requerimiento de la Corte relativa a la identidad de cada uno de los familiares de Marco Bienvenido Palma Mendoza y su relación de parentesco con éste (...) Señaló que la misma debió ser presentada en el

momento procesal oportuno, y que el hecho de hacerse lo contrario, presentándose "un acervo probatorio donde se introduce la información que tendrá efectos que influyen en el resultado del proceso[,] lesiona de forma irreparable el derecho del Estado como parte procesal". Agregó que el Tribunal, al aceptar dicha prueba "viola adicionalmente el derecho de las partes a un juez imparcial". La Corte considera que la presentación de la prueba no fue extemporánea, pues fue remitida por los representantes por requerimiento del Tribunal en aplicación del artículo 58 de su Reglamento. El uso de las facultades que le confiere dicho artículo en modo alguno supone parcialidad, ni conlleva una determinación previa de las presuntas víctimas. Es en la presente Sentencia cuando la Corte hace tal determinación. El Tribunal aclara que al solicitar la documentación respectiva, indicó que lo hacía no en relación con "víctimas" o "presuntas víctimas", sino en relación con personas que "según han alegado los representantes, serían presuntas víctimas o beneficiarios en el caso". No se afectó, finalmente, un "derecho del Estado como parte procesal" pues, como surge de lo dicho, tuvo oportunidad de referirse a los documentos respectivos. Cabe resaltar, por último, que el Estado no cuestionó la autenticidad de los documentos aludidos. Por lo anterior, la Corte considera improcedentes las observaciones del Estado.

Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 3/09/2012, párr. 25.

### **DOCUMENTOS DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

CEJIL y la FIDH solicitaron (...) que se incorporaran dos documentos: el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo sobre su visita a Chile emitido el 30 de julio de 2013, y las Observaciones finales sobre los informes periódicos 19° a 21° de Chile, aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 83° período de sesiones (...) ".

Los dos informes emitidos por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo relativos a la visita que efectuó a Chile del 17 al 30 de julio de 2013 se tratan de documentos oficiales emitidos con posterioridad a la presentación por parte de los intervinientes comunes de los representantes de sus escritos de solicitudes y argumentos. (...) Por consiguiente, esta prueba documental cumple con los requisitos formales para su admisibilidad como prueba sobre un hecho superviniente (...) la Corte puede tener en cuenta dicho informe por los elementos probatorios que pudiere aportar en lo relativo a la comprensión del contexto necesario para analizar el presente caso, aun cuando no tuviera por objeto referirse a la aplicación de la Ley Antiterrorista en los procesos penales de las ocho presuntas víctimas del mismo, sino un objeto más amplio y general relacionado con "la utilización de la legislación antiterrorista en relación con las protestas de activistas mapuche por la reivindicación de sus tierras ancestrales y afirmación de su derecho al reconocimiento colectivo como pueblo indígena y el respeto por su cultura y tradiciones". El Tribunal considera adecuada la solicitud del Estado de incorporar al acervo probatorio su respuesta a dicho informe, lo cual la Corte realiza en aplicación del artículo 58.a) de su Reglamento.

Sobre la solicitud de incorporar las Observaciones finales sobre los informes periódicos 19° a 21° de Chile, aprobadas por el Comité para la Eliminación de

la Discriminación Racial en su 83° período de sesiones (realizado del 12 al 30 de agosto de 2013) (...), la Corte ha constatado que se trata de observaciones aprobadas con posterioridad a la presentación por parte de los intervinientes comunes de los representantes de sus escritos de solicitudes y argumentos. Por lo tanto, dicho documento cumple con los requisitos formales para su admisibilidad como prueba sobre hecho superviniente, conforme al artículo 57.2 del Reglamento, y se incorporará al acervo probatorio para su valoración, según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones de Chile. Es preciso señalar que, si bien el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicitó al Estado que "present[ara] información sobre el curso dado a las recomendaciones" hechas en dichas observaciones finales, éstas, como su nombre lo indica, no tienen carácter preliminar sino que hacen un análisis conclusivo respecto de los informes periódicos 19° a 21° presentados por Chile ante dicho Comité.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29/05/2014, párrs. 62, 65 y 66.

Respecto de la solicitud de los representantes de que se incorporaran al acervo probatorio las "Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité [de Derechos Humanos] en su 107° período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)" y el Informe de País sobre el Perú elaborado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI) de 26 de marzo de 2012, la Corte constata que el primer documento mencionado fue emitido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos el 26 de mayo de 2012. Por lo tanto, dicho documento se admite de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento. Asimismo, la Corte nota que ambos documentos referidos fueron trasladados a la Comisión y al Estado, quienes no los objetaron, y formaron la base de las preguntas escritas realizadas por los representantes a los peritos del Perú. Por tanto, la Corte también considera útil la admisión del segundo documento mencionado, dada su naturaleza, en los términos del artículo 58 del Reglamento.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú sentencia de 20/11/2014, párr. 43.